

C.A. de Santiago

Santiago, quince de junio de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece la Fundación Centro de Formación Técnica San Agustín del Maule y deduce recurso de protección en contra del Consejo Nacional de Educación por el acto arbitrario e ilegal en que habría incurrido al haber declarado inadmisibles por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Acreditación Institucional N° 791 de 19 de junio de 2025 de la Comisión Nacional de Acreditación, negándose a ejercer su competencia para revisar decisiones de la referida comisión relativas al número de años por los que se concede la acreditación institucional, lo que vulneraría los derechos que la Constitución Política de la República le reconoce y protege en los N°s 2 y 24 del artículo 19.

Expone la recurrente que la Fundación Centro de Formación Técnica San Agustín del Maule es una institución de educación superior sin fines de lucro, fundada el 6 de mayo de 1988, con cuatro sedes en la Región del Maule, veinticuatro programas formativos y una matrícula de 7.597 estudiantes, equivalente al 53% de la matrícula regional en Centros de Formación Técnica. Añade que durante el año 2023 se sometió a un proceso de acreditación institucional ante la Comisión Nacional de Acreditación, organismo que mediante Resolución N° 781 de 6 de enero de 2025 decidió acreditarla en el nivel avanzado por cinco años.

Manifiesta la recurrente que disconforme con dicha resolución por estimar que correspondía una acreditación de excelencia interpuso recurso de reposición, el que fue rechazado mediante Resolución N° 791 de 19 de junio de 2025. Ante ello, sigue el relato, dedujo recurso de apelación ante el Consejo Nacional de Educación, el que fue declarado inadmisibles mediante Oficio N° 236/2025 de 7 de agosto de 2025, por estimar dicho organismo que carecía de competencia legal para conocerlo, fundándose en el artículo 23 de la Ley N° 20.129 y en el Dictamen N° E316718 de 28 de febrero de 2023 de la Contraloría General de la República.

La fundación recurrente argumenta que la interpretación restrictiva adoptada por el Consejo Nacional de Educación es errónea, por cuanto habiendo sido eliminado el artículo 21 de la Ley N° 20.129, los “dos artículos precedentes” a que alude el artículo 23 corresponden actualmente a los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EPKJCKTVTPY

artículos 20 y 22, siendo el primero precisamente el que regula el número de años de acreditación, por lo que la apelación era plenamente procedente. Aduce que la interpretación de la autoridad contradice una jurisprudencia reiterada y uniforme de la Corte Suprema y de esta Corte de Apelaciones, que en causas idénticas -entre ellas las N^{os} 21.447-2019, 33.728-2019, 14.978-2024 y 27.242-2024- han ordenado admitir a tramitación apelaciones similares.

Agrega que en la causa Rol N° 7.203-2019 el Tribunal Constitucional declaró inaplicable por inconstitucional la frase “en conformidad con lo establecido en los dos artículos precedentes” del inciso primero del artículo 23 de la Ley N° 20.129, precisamente por generar una distinción arbitraria entre instituciones a las cuales se les niega la acreditación -que sí pueden apelar- y aquéllas a quienes se les otorga por menos años de los solicitados, que quedarían sin recurso alguno. Alega que esta situación resulta además incompatible con los cambios introducidos por la Ley N° 21.091, que vinculó el acceso al sistema de gratuidad a la obtención de acreditación de nivel avanzado o de excelencia, tornando determinante el número de años de acreditación para el financiamiento institucional.

Solicita en definitiva que se acoja el recurso y se deje sin efecto el Oficio N° 236/2025, de 7 de agosto de 2025, del Consejo Nacional de Educación, se ordene a dicho organismo pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Acreditación Institucional N° 791 y se adopten todas las demás medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho.

Segundo: Que el Consejo Nacional de Educación evacúa el informe que le fuera requerido y solicita el rechazo del recurso.

Sostiene, en primer término, que el Oficio Ordinario N° 236 constituye un acto plenamente legal, emitido por autoridad regularmente investida, dentro de su esfera de competencia y en la forma prevista por la ley, cuyo contenido tampoco es arbitrario por cuanto encuentra sustento en el ordenamiento jurídico que rige al servicio, específicamente en el artículo 23 de la Ley N° 20.129 y en los Dictámenes N^{os} 36.412-2010 y E316718 de 28 de febrero de 2023 de la Contraloría General de la República.

Explica que el recurso de apelación contemplado en el artículo 23 de la Ley N° 20.129 es un mecanismo excepcional y de derecho estricto, cuya



procedencia se limita a las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional de Acreditación en conformidad con los artículos 21 y 22 de dicha ley, esto es, únicamente respecto de resoluciones que denieguen la acreditación. Aduce igualmente que la situación de la recurrente se enmarca en el artículo 20, toda vez que sí fue acreditada, aunque por un plazo que estima insuficiente, hipótesis que no se encuentra comprendida entre las causales que habilitan la interposición del referido recurso.

Argumenta que no existe error de técnica legislativa en el artículo 23, ya que en la historia del establecimiento de la Ley N° 20.129 no se contiene elemento alguno que permita sostener tal afirmación, puesto que durante la tramitación de la Ley N° 21.186 la senadora Yasna Provoste presentó una indicación expresa para reemplazar la expresión “los dos artículos precedentes” por “los artículos 20 y 22 de la presente ley”, la que fue declarada inadmisibles por importar una modificación a las atribuciones del Consejo Nacional de Educación, materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República conforme al N° 2 del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política, lo que demuestra fehacientemente que la extensión pretendida por la recurrente nunca ha estado en la voluntad legislativa.

Alega que no existe vulneración al derecho a la igualdad ante la ley, toda vez que la diferencia en el régimen recursivo aplicable a instituciones que no obtienen acreditación respecto de aquellas que la obtienen por menos años no es arbitraria, sino que responde a razones jurídicamente razonables y proporcionales, vinculadas al mantenimiento de los equilibrios institucionales entre dos organismos descentralizados sin vínculo jerárquico entre sí. Precisa, además, que las instituciones de educación superior no quedan en indefensión, pues siempre disponen de los recursos administrativos ordinarios y de las acciones judiciales que correspondan conforme a las reglas generales.

Tercero: Que la jurisprudencia invariable de la Corte Suprema, refrendada por la doctrina, sostiene que el recurso de protección que consagra el artículo 20 de la Constitución Política constituye una acción constitucional que cualquier persona puede interponer ante los tribunales superiores de justicia, a fin de requerirles que adopten de inmediato las providencias que juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho



y asegurar la debida protección del afectado, frente a un acto u omisión arbitrario o ilegal que importe una privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de los derechos y garantías que el constituyente establece, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad y los tribunales correspondientes.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia, asimismo, han sostenido de manera uniforme que esta acción tiene naturaleza cautelar, puesto que mediante ella se persigue la adopción de medidas urgentes y necesarias para el restablecimiento del imperio del derecho privado, amenazado o perturbado. Finalmente, se sostiene también uniformemente que para acoger una acción como la de la especie es menester constatar el carácter preexistente e indiscutido de un derecho afectado.

Dicho de otro modo y en lo que específicamente interesa, el recurso consagrado en el artículo 20 de la Carta Fundamental ha sido concebido como una acción eminentemente cautelar, que tiene por objeto brindar protección inmediata, pronta y eficaz ante privaciones, perturbaciones o amenazas en el legítimo ejercicio de derechos y garantías reconocidos por la Constitución, frente a ataques o peligros que requieren de una actuación pronta para ser eficaz, mas no para crear situaciones jurídicas definitivas o consolidadas. Por lo mismo, su ejercicio deja a salvo los demás derechos que pueda hacerse valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes, no sólo en relación al recurrente, sino también respecto de aquel contra quien el recurso se deduce.

Cuarto: Que para los efectos de dilucidar si el acto que motiva el recurso resulta o no contrario al ordenamiento es necesario hacer referencia a las disposiciones legales que rigen la materia.

La norma esencial es la del artículo 23 de la Ley N° 20.129, conforme a la cual, en lo que interesa, la institución de educación superior afectada por las decisiones que la Comisión adopte en conformidad con lo establecido en los dos artículos precedentes podrá apelar ante el Consejo Nacional de Educación, dentro del plazo de treinta días hábiles a contar de la notificación de la resolución recurrida, salvo que se trate de una institución que se encuentre en supervisión por el mismo.

Ahora bien, los dos artículos inmediatamente precedentes al transcrito son artículo 21, que en el texto de la ley aparece como “eliminado” y que en



rigor fue sustituido por el artículo 19 bis en virtud de la modificación introducida por Ley N° 21.091 de 29 de mayo de 2018, y el artículo 22, que consagra los casos en que la Comisión Nacional de Acreditación no otorga la acreditación solicitada por los Establecimientos de Educación Superior.

Quinto: Que la inteligencia del artículo 23 que se propone en el informe por el Consejo Nacional de Educación para procurar justificar la decisión que motiva el recurso supone que la expresión “en conformidad con lo establecido en los dos artículos precedentes” hace referencia precisamente a los artículos 22 y 21, lo cual supone desentenderse de la eliminación del artículo 21 dispuesta por la Ley N° 21.091.

La recta interpretación del precepto, en cambio, indica que la señalada frase debe razonablemente entenderse, conforme al texto vigente de la Ley N° 20.129, en el sentido de que alude a los artículos 22 y 20 y que, por consiguiente, la apelación de que conoce el Consejo comprende también la hipótesis de hecho en que se encuentra la institución recurrente, cual es la de haberse conferido la acreditación institucional por un número de años menor al pretendido. Esta interpretación, por lo demás, es coincidente con la historia fidedigna del establecimiento de ley, en tanto el actual artículo 23 fue en su origen -en el proyecto de ley- el artículo 22, y consagraba la posibilidad de reclamar de las decisiones del ex Consejo Superior de Educación referidas al rechazo de la acreditación y también las relativas a los años por los que ésta se otorgaba. Sin embargo, durante la discusión se intercaló la actual norma contenida en el artículo 19 bis (antes artículo 21), mas sin modificar la referencia que efectuaba el artículo 23 a los “dos artículos precedentes”, lo que dio pie a la interpretación que hoy postula el órgano recurrido.

Sexto: Que, por otra parte, el Dictamen de la Contraloría General de la República del año 2010 en que la recurrida pretende justificar también su actuar fue formulado al amparo del antiguo texto de la Ley N° 20.129, de manera que tal interpretación pierde toda su fuerza frente a la modificación legal y a la inteligencia que fluye de ésta y que se ha expuesto en el motivo precedente.

En consecuencia, no cabe sino concluir que la normativa vigente impide restringir la revisión de la Comisión Nacional de Acreditación únicamente a la hipótesis de negativa de acreditación y la permite igualmente



cuando ésta ha sido otorgada, pero por un período de años inferior al que se había solicitado. Así, por lo demás, se ha resuelto de manera uniforme tanto por esta Corte como por la Corte Suprema en sentencias que se citan en el mismo recurso, sin perjuicio de haber el Tribunal Constitucional declarado inaplicable por inconstitucional, precisamente, la frase “en conformidad con lo establecido en los dos artículos precedentes”.

Séptimo: Que, en las condiciones descritas, la actuación de la recurrida debe calificarse de ilegal al no haberse ajustado a las disposiciones de la Ley N° 20.129 que la rigen y cabe igualmente afirmar esta ilegalidad ha vulnerado el derecho a la igualdad ante la ley que la Carta Fundamental le reconoce a la Fundación Centro de Formación Técnica San Agustín del Maule para que, en situaciones idénticas, no sólo algunos tengan posibilidad de acceder a la revisión de la decisión de la Comisión Nacional de Acreditación por parte del Consejo Nacional de Educación y para otros se encuentre vedada dicha posibilidad.

En razón de lo expuesto y por configurarse los supuestos que de acuerdo al artículo 20 de la Constitución hacen procedente brindar la protección que se reclama, el recurso habrá de ser acogido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas, en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se **acoge** el recurso deducido por la Fundación Centro de Formación Técnica San Agustín del Maule en contra del Consejo Nacional de Educación y, a fin de restablecer el imperio del Derecho, se deja sin efecto la decisión contenida en el Oficio N° 236/2025 de 7 de agosto de 2025, declarándose admisible el recurso de apelación deducido contra la Resolución Exenta de Acreditación Institucional N° 791 de 19 de junio de 2025 de la Comisión Nacional de Acreditación, debiendo la institución recurrida dar tramitación al referido recurso.

Comuníquese por la vía más expedita.

Regístrese y archívese.

Redacción del Ministro señor Balmaceda.

N° 19.713-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EPKJCKTVTPY



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EPKJCKTVTPY

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jaime Balmaceda E., Abogado Integrante Sebastián Esteban Perelló E. y Ministra Interina Paola Cecilia Díaz U. Santiago, quince de junio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a quince de junio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EPKJCKTVTPY